

Señores (as)
MAGISTRADOS (AS)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
E. S. D

Ref.:
PROCEDIMIENTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
ACCIONADO: SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERO VINCULADO: GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO ZAPATA

ASUNTO: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

PAULA ANDREA RAMIREZ RUIZ, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro.212.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de APODERADA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, ente universitario autónomo con régimen especial, cuya creación fue determinada por la ley 71 de 1878 del entonces Estado Soberano de Antioquia, en virtud del poder general otorgado por el Doctor **JOHN JAIRO ARBOLEDA CESPEDES**, Rector de la Universidad de Antioquia, mediante escritura pública No 507 del 7 de marzo de 2019¹ de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Medellín, igualmente conforme poder especial para la presentación de la presente acción otorgado el 22 de febrero de 2023 – cuyas copias se aportan junto con el certificado de existencia y representación legal del ente universitario, a través del presente escrito me permito interponer acción de tutela contra providencia judicial frente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual vulneró el derecho fundamental al debido proceso de mi representada con ocasión de la sentencia de casación proferida en el mes de junio de 2022, notificada por edicto del 22 de agosto del mismo año, solicitud de amparo constitucional que se fundamenta en los siguientes:

PARTES Y SUJETOS PROCESALES

Accionante:

- UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Accionada:

- SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en su calidad de órgano que profirió la providencia sobre la que recae la solicitud de amparo constitucional

Tercero vinculado:

- GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO ZAPATA, quien fue demandante dentro del proceso ordinario laboral en el cual se profirió la providencia sobre la que recae la solicitud de amparo constitucional

¹ Con relación al poder general en comento, en su cláusula tercera se establece que el mismo se confiere "(...) para toda actuación jurídica, bien sea de carácter privado, público o judicial, ante la rama jurisdiccional del Poder Público (...)", facultándose a los apoderados, según la cláusula cuarta, para "(...) instaurar o actuar en toda clase de acciones judiciales (...) dentro de las mismas podrán presentar demandas o acciones (...)".

PROVIDENCIA CUESTIONADA EN LA PRESENTE ACCIÓN

1. **Sentencia SL2840 de 2022. Radicación No 91367, proferida en sede de casación el 22 de junio de 2022**, por medio de la cual, se dispuso casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 9 de diciembre de 2020, en el proceso que GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO ZAPATA le instauró en contra de la Universidad de Antioquia bajo el radicado único 05001 31 05 019 2016 01309 00.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El derecho fundamental que se estima vulnerado con ocasión del fallo antes mencionado es el del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Esto, por las razones que más adelante se expondrán, al desarrollar lo concerniente a los defectos específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

HECHOS

1. Al señor GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO ZAPATA, quien fue servidor público de la Universidad de Antioquia entre el 6 de julio de 1976 y el 22 de septiembre de 1996, le fue reconocida de parte del ente universitario, a través de Resolución N° 13306 del 22 de octubre de 1996, Pensión de Jubilación a partir del 23 de septiembre de 1996, con apoyo en la convención colectiva 1976-1977 suscrita entre la Universidad y su Sindicato de Trabajadores Oficiales.
2. El monto de la pensión reconocida al señor Jaramillo es inferior a 5 SMLMV y ha venido siendo reajustada, año tras año, con base las normas generales que regulan el incremento anual y de oficio de las pensiones de vejez, siendo el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 la última norma aplicada, la cual establece como incremento anual la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.
3. Pese a lo anterior, el señor Gustavo Antonio Jaramillo considera que su pensión debe ser reajustada anualmente en un porcentaje del 15%, habida cuenta que la Ley 4 de 1976 consagró en su artículo 1, parágrafo tercero, que "*En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto*"; de conformidad con lo indicado en la cláusula 15 de la Convención Colectiva de Trabajo 1976-1977 celebrada entre la Universidad de Antioquia y el Sindicato de Trabajadores Universitarios de la Universidad de Antioquia, la cual establece que

Prestaciones extralegales para pensionados. A partir de la presente convención, la Universidad reconocerá y pagará a los trabajadores pensionados por invalidez y jubilación el subsidio familiar, se beneficiarán de la distribución de los remanentes de que trata la convención de 1975 en el capítulo quinto; el servicio médico familiar de que trata el capítulo quinto de esta convención; las primas de junio y navidad; los auxilios por maternidad, entierro, útiles escolares y para estudio y becas. Igualmente la Universidad dará cumplimiento a la Ley 4ª de 1976 para el personal de pensionados por invalidez y jubilación.

PARÁGRAFO. La mensualidad de que trata el artículo quinto de la ley 4ª de 1976, corresponde a la prima de navidad que paga la Universidad (subrayas propias).

4. En orden a lo recién dicho, el 30 de abril de 2012 el señor Gustavo Antonio Jaramillo solicitó a la Universidad de Antioquia la reliquidación de los reajustes aplicados para que fuesen en un 15% anual a partir del año 2000, petición que fue resuelta de forma adversa mediante la Resolución Administrativa N° 286 del 13 de junio de 2012, decisión confirmada por las Resoluciones Administrativa No 329 del 4 de julio de 2012 y Rectoral No 35069 del 12 de Julio del mismo año al desatar los recursos de reposición y apelación respectivamente. Esto, por cuanto a juicio de la Universidad a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la norma que debe aplicarse en cuanto a los incrementos pensionales es el artículo 14 de dicha Ley, conforme a la cual el monto del incremento es equivalente al del IPC del año anterior, acotando que el artículo 15 de la Convención Colectiva 1976-1977, en el cual el peticionario fundamenta su solicitud de incremento, no regula lo concerniente a los incrementos salariales, sino únicamente lo atinente a las prestaciones extralegales de los pensionados.
5. Ante la negativa de la Universidad de Antioquia de acceder a la petición de reajuste de la mesada pensional en un porcentaje anual no inferior al 15%, el señor Gustavo Antonio Jaramillo presentó demanda laboral, la cual fue repartida al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001 31 05 019 2016 01309 00, en la cual se pretendió que, con fundamento en la Convención Colectiva 1976-1977, se declare que le asiste el derecho a un reajuste anual y de oficio del 15% sobre su Pensión de Jubilación Convencional y, en consecuencia, que se condene a la Universidad al reconocimiento y pago indexado de las sumas que desde el año 2000 ha dejado de percibir por habersele aplicado como porcentaje de reajuste el del IPC, el cual resulta inferior al pretendido.
6. El proceso al que se hizo referencia en el hecho anterior fue decidido en primera instancia mediante sentencia proferida el 15 de julio de 2019, en la cual el a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que el demandante obtuvo la pensión de jubilación cuando la Ley 4ª de 1976 había sido derogada, incluso constitucionalmente por el parágrafo 3º del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 que mantuvo los derechos pensionales convencionales hasta el 31 de julio de 2010; por lo que conceder el reajuste pretendido quebrantaría los principios estructurales de equidad, solidaridad y eficiencia.
7. La sentencia de primera instancia a la que se hizo mención en el hecho anterior fue objeto del grado jurisdiccional de consulta, por lo cual el expediente fue remitido para desatar dicha instancia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien el 9 de diciembre de 2020 profirió fallo de segunda instancia en el cual se confirmó la sentencia consultada, argumentando que

“...no pretende desconocer La Sala que tratándose de una negociación colectiva es factible realizar una incorporación normativa, sin embargo en el caso a estudio, tal prerrogativa solo pudo ser factible hasta la expedición de la Ley 71 de 1988, que en su artículo 1º estableció que las pensiones de que trataba la Ley 4ª de 1976 serían reajustadas de oficio cada vez y en el mismo porcentaje en que fuera incrementado por el Gobierno el Salario Mínimo Legal Mensual; previendo la disposición que la misma era aplicable para las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 1989, eliminando así el límite cuantitativo en el reajuste del 15% que hasta ese momento regulaba el parágrafo 3º del artículo 1 de la referida Ley 4ª.”

De igual forma, en relación con las pensiones del sector público nacional, se expidió el Decreto 2108 de 1992, prescribiendo en el artículo 1º que las pensiones de jubilación del sector público nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989, que presentaren diferencias con los aumentos de salario, se reajustarían por una única vez a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

Y la Ley 100 de 1993, que en su artículo 14 estableció como nueva regla, que a partir de su vigencia todas las pensiones se reajustarían anualmente de oficio el 1o. de enero según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año

inmediatamente anterior, dispuso que las pensiones cuyo monto mensual fuera igual al salario mínimo legal mensual vigente, serían reajustadas de oficio cada vez y en el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno nacional.

En conclusión, encuentra la Sala que la forma de actualizar o reajustar las mesadas pensionales cada año ha sufrido variaciones en el tiempo, de conformidad con la realidad económica del país, comenzando con un porcentaje fijo señalado de manera concreta por la Ley 4ª de 1976, pasando luego por un incremento atado al aumento del salario mínimo legal –Ley 71 de 1988–, hasta llegar al que rige actualmente, esto es, un ajuste que depende de la variación del IPC, según la reforma que introdujo la Ley 100 de 1993.

(...)

Así las cosas, mal haría la Sala en entender que pensiones como las de jubilación de la demandada puedan ser reajustadas con una fórmula distinta a la que el Sistema General de Pensiones tiene establecido desde el año 1993, con base en una norma que se encuentra derogada, pues la norma aplicable es la vigente al momento del reconocimiento pensional.”

8. Disconforme con el fallo de segunda instancia, el señor Gustavo Antonio Jaramillo interpuso el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el cual fundó en la causal primera prevista en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo esto es, “ser la sentencia violatoria de la ley sustancial”, concretamente, por vía indirecta, ante la consideración de que hubo una aplicación indebida de los artículos 467, 479 y 480 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (violación de medio); Artículo 1º, Parágrafo 3º de la Ley 4ª de 1976; artículo 14 de la Ley 100 de 1993; Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 3º; Acto Legislativo 03 de 2011, artículo 1º, Parágrafo 3º; artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional. En efecto, alegó el demandante en casación que en el fallo cuestionado se produjeron una serie de errores de hecho, consistentes en:
 - (i) No dar por demostrado, ESTÁNDOLO, que la Ley 4ª de enero 21 de 1976 FUE INCORPORADA a la Convención Colectiva de Trabajo, 1976-1977, celebrada el 23 de marzo de 1976, entre la UNIVERSIDAD DE ANTOQUIA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, como fuente autónoma de derechos, de manera incondicionada y sin perjuicio de la vigencia del texto legal.
 - (ii) DAR por demostrado, SIN ESTARLO, que la Ley 4ª de enero 21 de 1976, NO FUE INCORPORADA a la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada el 23 de marzo de 1976, entre la UNIVERSIDAD DE ANTOQUIA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, como fuente autónoma de derechos, de manera incondicionada y sin perjuicio de la vigencia del texto legal.
 - (iii) DAR por demostrado, SIN estarlo, que en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 23 de marzo de 1976, entre la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, y en las convenciones posteriores a ésta NO se plasmó la voluntad de las partes contratantes, de incorporar, en su integridad, la Ley 4ª de 1976 al Acuerdo Colectivo y de MANTENER o CONSERVAR su vigencia.
 - (iv) NO dar por demostrado, ESTÁNDOLO, que en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 23 de marzo de 1976, entre la UNIVERSIDAD DE ANTOQUIA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, y en las convenciones posteriores a ésta, SE plasmó la voluntad de las partes, de incorporar, en su integridad, la Ley 4ª de 1976 al Acuerdo Colectivo y de mantener su vigencia.

9. Surtido el trámite propio del recurso extraordinario de casación –cuya radicación fue la N° 91367 –, incluyendo el correspondiente traslado a la Universidad de Antioquia y la presentación del escrito de oposición de parte de ésta, el día 22 de junio de 2022 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Omar Ángel Mejía Amador, dictó la sentencia SL2840-2022 en la cual se decidió casar el fallo controvertido.
10. En la sentencia SL2840-2022, además, para un mejor proveer en sede de instancia se dispuso oficiar a "(...) La Universidad de Antioquia, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique con destino a este proceso, en qué porcentaje proceso, ha incrementado año a año las mesadas de los trabajadores oficiales a su servicio, desde el 23 de septiembre de 1996 y, en relación con el demandante, en qué porcentaje le ha aumentado su mensualidad a partir de ese año; indicando, además, cuáles pagos le ha efectuado por todo concepto salarial y prestacional, desde la mencionada calenda hasta la fecha..." precisándose que a la fecha el fallo como juez de instancia no ha sido proferido por el órgano accionado.
11. La mencionada sentencia SL2840-2022 fue notificada mediante edicto del 22 de agosto de 2022, habiendo adquirido ejecutoria el 26 de agosto de 2022, según la certificación que obra en el expediente.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la acción de tutela que se presenta se dirige a cuestionar una providencia judicial, debe indicarse que el referente principal para este tipo de solicitudes de amparo se encuentra en la sentencia C-590 de 2005, a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión "ni acción" contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal, pero, para lo que aquí importa, es que en esta sentencia se abandonó la concepción de que la acción de tutela contra providencias judiciales procedía ante las "vías de hecho", para en su lugar disponer que la acción de tutela procederá contra providencias judiciales siempre que se reúnan todos los requisitos generales y al menos uno de los requisitos específicos allí establecidos; siendo de agregar que, de manera reciente, en sentencia SU-215 de 2022 la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en materia de tutela contra providencia judicial.

Teniendo como base los anteriores referentes, debe señalarse que en cuanto a los requisitos generales, la Corte planteó que toda acción tutela contra una providencia judicial debía i) tener relevancia constitucional, ii) haber agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial contra la providencia tutelada, iii) que la acción se interponga con inmediatez, iv) cuando la acción se fundamente en una irregularidad procesal, ésta tuvo que tener un efecto determinante en la providencia tutelada que afecta los derechos fundamentales del accionante, v) que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y finalmente vi) que la acción de tutela no se promueva en contra de sentencias de tutela.

A su vez, sobre los requisitos específicos la Corte explicó que éstos se refieren a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial tutelada y que afectan los derechos fundamentales del accionante, los cuales pueden ser de ocho (8) clases, a saber; i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental absoluto, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) error inducido, vi) falta de motivación, vii) desconocimiento del precedente y vulneración directa de la constitución.

Lo antes dicho fue resumido por la Corte Constitucional en la precitada sentencia SU-215 de 2022, la cual recoge los requisitos tanto generales como específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicándose lo siguiente:

(...) De manera reiterada la Corte ha indicado que en el análisis de las causales generales de procedencia en contra de providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar lo siguiente:

(i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto- Ley 2591 de 1991)

(ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela[74], ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado[75].

(iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable[76];

(iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal[77];

(v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable[78] o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo[79].

(vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico[80];

(vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto[81].

12. *En cuanto a las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha indicado que se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales. Sobre el particular, a partir de la Sentencia C-590 de 2015, la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos:*

(i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia[82];

(ii) defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto.[83];

(iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso[84];

(iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión[85];

(v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso[86];

(vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión[87];

(vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente[88]; y

(viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice[89] (...) (subrayas propias)

En orden a lo anterior, en el apartado subsiguiente se expondrá cómo en el caso concreto se reúnen tanto los requisitos generales como específicos para la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales cuestionadas.

SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

1. Concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

Con relación a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en el presente caso se encuentran satisfechos así:

a) Que se acredite la legitimación en la causa

Comoquiera que la Universidad de Antioquia fue parte del proceso que dio lugar a la expedición de la providencia objeto de censura constitucional, y es quien se estima agraviada *ius fundamentalmente*, en efecto se encuentra legitimada en la causa a las voces de los artículos 5, 10 y 13 del Decreto-Ley 2591 de 1991, comoquiera que en virtud de ello es a quien se le han vulnerado derechos fundamentales, concretamente, el del debido proceso.

b) Que la providencia tutelada no se trate de una sentencia proferida en sede de tutela:

La providencia en contra de la que se dirige la presente solicitud de amparo constitucional no es una sentencia proferida en sede de procedimiento de tutela, por lo cual se satisface el requisito en comento.

c) Que se presente la acción de tutela con inmediatez:

Si bien no existe término definido por ley ni es de competencia de la jurisdicción definir términos para ejercer oportunamente la acción de tutela contra providencias judiciales, pues de lo que se trata es que se interponga dentro de un término razonable y proporcionado, lo cierto es que tratándose de tutela contra providencia judicial se ha determinado jurisprudencialmente² que el requisito de la inmediatez se estima satisfecho si la tutela se promueve dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que el accionante solicita se deje sin efectos por parte del juez constitucional.

Al respecto, en el caso concreto es claro que se cumple con el requisito de la inmediatez, pues la providencia cuestionada alcanzó ejecutoria el 26 de agosto de 2022, como se certifica en la constancia de ejecutoria que obra en el edicto de notificación de la providencia que se allega como prueba.

En orden a lo anterior, como no han transcurrido más de seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia controvertida se satisface el requisito de inmediatez en el sub iudice.

d) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:

En el presente escrito de acción de tutela ya se realizó un acápite denominado "HECHOS", en el cual se individualizaron los sucesos que dieron lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, los cuales consisten, esencialmente, en la expedición de la sentencia SL2840-2022 incurriendo en una violación directa de la Constitución, defectos sustantivos y desconocimiento del precedente. Así, los hechos en cuestión quedan plenamente identificados en el presente escrito.

Por otro lado, en el acápite correspondiente a la concurrencia de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial se expondrá suficientemente por qué se configura cada uno de estos yerros; precisándose que, como los mismos confluyen en la sentencia proferida en el curso del recurso extraordinario de casación, no era posible que estos cuestionamientos fueran alegados directamente ante el órgano que expidió las providencias, pues las mismas carecen de recursos.

e) Que se cumpla el requisito de subsidiariedad, esto es, que se hayan agotado todos los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios procedentes:

Dado que la sentencia objeto de reproche fue proferida en virtud del recurso extraordinario de casación, debe indicarse que tal providencia no era susceptible de recursos.

Sobre lo anterior, debe anotarse que, aunque el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 consagra un recurso extraordinario de revisión frente a las providencias que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, la Universidad de Antioquia carece de legitimación para interponerlo y, por tanto, no se trata de un mecanismo de defensa que esté a su alcance.

² Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020150148001, Jun. 08/16

Al respecto, la norma referida prevé que

*Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, **a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.***

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables (subrayas y negrillas propias) (aportes tachados declarados inexequibles en sentencia C-835- 03).*

De lo antes transcrito se desprende que, aunque en el caso de que una providencia judicial -al igual que una transacción o conciliación- decreta a cargo del tesoro público o un fondo de naturaleza pública un reconocimiento que implique cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones aquella puede ser revisada, la legitimación para intentar ese recurso extraordinario, como expresamente lo señala la misma norma, reside en el "(...) Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación (...)", lo que significa que la Universidad de Antioquia no está facultada para ejercerlo, pues no es ninguna de las entidades de las que se establece pueden impetrarlo, lo que consecuentemente implica que dicho recurso extraordinario de revisión no sea un mecanismo de defensa del que **disponga** el ente universitario.

En efecto, en lo que tiene que ver con la subsidiariedad en la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se indicó que este requisito consiste en que "(...) se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial **al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)" (subrayas negrillas propias), apartado del cual se desprende que la acción de tutela es improcedente, por no ser subsidiaria, cuando existe un medio de defensa judicial **al alcance** del afectado, teniéndose que este no es el caso que nos ocupa, pues como se apuntó antes, el recurso de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 está consagrado para ser ejercido por el "Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación", esto es, no está al alcance de la Universidad de Antioquia, entidad que en este sentido únicamente dispone de la acción de tutela como mecanismo para propender por la protección del derecho fundamental al debido proceso, comoquiera que la sentencia objeto de reproche fue proferida en virtud del recurso extraordinario de casación, por lo cual como se dijo antes tal providencia no es susceptible de recursos.

Debe complementarse que el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 fue sometido a control de constitucionalidad en la sentencia C-835 de 2003, en la cual los únicos apartados que fueron declarados inexecutable son aquellos que hacían mención a que la revisión de que trata la norma podía intentarse "en cualquier tiempo", lo cual lleva de suyo que aquél apartado según el cual sólo puede ser ejercida por el Gobierno -a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación se ajusta a la Constitución, redundando ello en que no se trata de un medio de defensa judicial del que disponga la Universidad de Antioquia; máxime que en la referida sentencia se señala que "(...) el pedimento de revisión debe hacerlo el correspondiente dignatario público a través de una demanda, esto es, observando las formalidades y requisitos previstos en los prenotados estatutos para el recurso extraordinario de revisión (...)" (subrayas propias).

Además de lo anterior, ha de añadirse que no es tampoco factible acudir al recurso de revisión previsto en el artículo 30 de la Ley 712 de 2001, pues éste se sujeta a unas causales de procedencia enlistadas en el artículo 31 de la misma Ley, consistentes en "1. *Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.* 2. *Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.* 3. *Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.* 4. *Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este (...)*"; ninguna de las cuales encaja dentro de los reproches constitucionales por los cuales se interpone la acción de tutela y que serán desarrollados más adelante.

A su vez, debe ponerse de presente que la Universidad de Antioquia intervino de manera activa a lo largo del proceso jurisdiccional, contestando la demanda, presentando alegatos de conclusión en segunda instancia y recorriendo traslado -oponiéndose- del recurso extraordinario de casación.

En orden a lo anterior, al interior del proceso se agotaron todos los mecanismos de impugnación procedentes, reiterándose que la providencia que ahora se cuestiona, por ser trasgresora del derecho fundamental al debido proceso, no es pasible de recurso alguno.

En suma, en el presente caso queda claro que se agotaron los mecanismos de impugnación, por lo cual se satisface el requisito de subsidiariedad.

f) Que el asunto objeto de la acción de tutela revista relevancia constitucional:

El presente asunto cobra especial relevancia constitucional puesto que, con la providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que es objeto de reproche, se incurrió en una violación directa de la Constitución, defectos sustantivos y desconocimiento del precedente -los cuales serán precisados en el apartado correspondiente a la concurrencia de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial-, lo cual implica una trasgresión del derecho fundamental al debido proceso, esto es, involucra la violación de un derecho fundamental de la Universidad de Antioquia dentro de la decisión del recurso extraordinario de casación.

g) Cuando la razón por la que se interpone la acción de tutela sea una irregularidad procesal debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna:

En el caso concreto no se cuestiona, en principio, una irregularidad procesal como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, pues los defectos específicos

que se endilgan a las providencias reprochadas no son el orgánico o procedimental, sino que lo **son una violación directa de la Constitución, defectos sustantivos y desconocimiento del precedente**, los cuales no se ciernen sobre el proceso, sino sobre las decisiones conclusivas que dentro de éste se adoptaron.

En todo caso, debe advertirse que los defectos que se le atribuyen a la sentencia cuestionada ciertamente tuvieron un efecto determinante o decisivo en ésta, pues de no haberse presentado, como se expondrá más adelante al dar cuenta de por qué se configura cada uno de ello, la decisión adoptada debió ser diametralmente diferente, en el sentido de no casar el fallo recurrido.

En síntesis, aunque se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, en el caso concreto los defectos que se ciernen sobre la sentencia que se impugna fueron de tal magnitud que condujeron a una decisión totalmente diferente a la que se debió adoptar de no haberse presentado los defectos en comento, esto es, de haberse respetado el derecho fundamental al debido proceso.

2. Concurrencia de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

Además del cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, debe agregarse que en el *sub judice* igualmente concurren tres (3) defectos específicos que toman procedente la intervención del juez constitucional para enmendar el yerro del órgano jurisdiccional accionado.

En específico y como se ha adelantado antes, con la sentencia cuestionada emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se incurrió en una violación directa de la Constitución, defectos sustantivos y desconocimiento del precedente

Si bien es cierto a continuación se expondrá de manera detallada por qué se configuran los vicios en cuestión, es pertinente en un primer momento, y antes de ello, dar cuenta de las consideraciones que llevaron a la emisión del fallo que se impugna mediante la acción de tutela, pues justamente es esto lo que permitirá sustentar la tipificación de los defectos específicos enlistados.

Frente a lo anterior y como fue indicado desde la narración de los hechos de este escrito de tutela, el fallo proferido por la accionada es producto del recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Gustavo Antonio Jaramillo en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso con radicado 05001310501920160130900, en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se negaron las pretensiones que estaban encaminadas a que con fundamento en la Convención Colectiva 1976-1977 celebrada entre la Universidad de Antioquia y el Sindicato de Trabajadores Oficiales se declarara que le asiste el derecho al señor Gustavo Antonio Jaramillo a un reajuste anual del 15% sobre su Pensión de Jubilación Convencional y, en consecuencia, se condenara a la Universidad al reconocimiento y pago indexado de las sumas que desde el año 2000 ha dejado de percibir por habersele aplicado como porcentaje de reajuste el del IPC.

Como ya se expuso los fundamentos que tuvo el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para arribar a la decisión antes referida, señalaron que

“...no pretende desconocer La Sala que tratándose de una negociación colectiva es factible realizar una incorporación normativa, sin embargo en el caso a estudio, tal prerrogativa solo pudo ser factible hasta la expedición de la Ley 71 de 1988, que en su artículo 1º estableció que las pensiones de que trataba la Ley 4ª de 1976 serían

reajustadas de oficio cada vez y en el mismo porcentaje en que fuera incrementado por el Gobierno el Salario Mínimo Legal Mensual; previendo la disposición que la misma era aplicable para las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 1989, eliminando así el límite cuantitativo en el reajuste del 15% que hasta ese momento regulaba el parágrafo 3º del artículo 1 de la referida Ley 4ª.

De igual forma, en relación con las pensiones del sector público nacional, se expidió el Decreto 2108 de 1992, prescribiendo en el artículo 1º que las pensiones de jubilación del sector público nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989, que presentaren diferencias con los aumentos de salario, se reajustarían por una única vez a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

Y la Ley 100 de 1993, que en su artículo 14 estableció como nueva regla, que a partir de su vigencia todas las pensiones se reajustarían anualmente de oficio el 1o. de enero según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, dispuso que las pensiones cuyo monto mensual fuera igual al salario mínimo legal mensual vigente, serían reajustadas de oficio cada vez y en el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno nacional.

En conclusión, encuentra la Sala que la forma de actualizar o reajustar las mesadas pensionales cada año ha sufrido variaciones en el tiempo, de conformidad con la realidad económica del país, comenzando con un porcentaje fijo señalado de manera concreta por la ley Ley 4ª de 1976, pasando luego por un incremento atado al aumento del salario mínimo legal –Ley 71 de 1988–, hasta llegar al que rige actualmente, esto es, un ajuste que depende de la variación del IPC, según la reforma que introdujo la Ley 100 de 1993.

(...)

Así las cosas, mal haría la Sala en entender que pensiones como las de jubilación de la demandada puedan ser reajustadas con una fórmula distinta a la que el Sistema General de Pensiones tiene establecido desde el año 1993, con base en una norma que se encuentra derogada, pues la norma aplicable es la vigente al momento del reconocimiento pensional."

Inconforme con lo decidido en segunda instancia y según se narró en el hecho 8 de este escrito, el señor Gustavo Antonio Jaramillo interpuso entonces el recurso extraordinario de casación, el cual fundó en la causal primera prevista en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo, consistente en "ser la sentencia violatoria de la ley sustancial", concretamente, por vía indirecta, ante la consideración de que hubo una aplicación indebida de los artículos 467, 479 y 480 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (violación de medio); Artículo 1º, Parágrafo 3º de la Ley 4ª de 1976; artículo 14 de la Ley 100 de 1993; y de los artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional.

Fue así como al resolver el recurso extraordinario de casación de marras el órgano jurisdiccional accionado decidió casar la sentencia que había sido proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 9 de diciembre de 2020, para lo cual centró su decisión en tres (3) argumentos principales, a saber:

- (i) Que la estipulación convencional guarda correspondencia con la teleología de la negociación colectiva, de procurar el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores, en este caso, al permitir que los pensionados de la Universidad al igual que quienes lleguen a pensionarse, accedan a las prerrogativas de la Ley 4ª de 1976, sin que se supediten los mismos a dicha norma mientras estuviera vigente.
- (ii) Que, frente a la interpretación de dicha cláusula precisó la Corte en la CSJ SL1149-2022 que:
 - Tal estipulación guarda correspondencia con la teleología de la negociación colectiva, de procurar el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores, en este caso, al permitir que los pensionados de la Universidad al igual que quienes lleguen a pensionarse, accedan a las prerrogativas de la Ley

4ª de 1976, sin que se observe que la intención de los contratantes hubiera sido la de supeditar el disfrute de los beneficios en ella dispuestos, mientras estuviera vigente.

- De la norma extralegal fluye razonable que las partes firmantes, haciendo uso de su poder de negociación, hubieren incorporado de manera generalizada un listado de derechos de estirpe legal a la convención, con el propósito de darles una connotación de derecho extralegal nuevo y autónomo frente a las normas legales.
- Resulta evidente que la remisión a la Ley 4ª de 1976 en el acuerdo colectivo laboral bajo estudio tuvo como finalidad identificar la garantía legal, pero para efectos de incorporarla a éste, tal como sucede con los demás derechos que allí se enlistan conforme la denominación dada por el legislador.
- Dentro de los derechos consagrados en la Ley 4ª de 1976 se encuentra, precisamente, el incremento pretendido, y no hay regla de derecho que impida que empleador y sindicato acuerden reproducir en el convenio colectivo de trabajo el contenido de un precepto legal que conservará vigencia como norma convencional, así aquella sea posteriormente derogada.

(iii) Que los incrementos constituyen un derecho adquirido del demandante pues se trata de un pensionado desde el año 1996, a través de la Resolución n.º 13306 de 22 de octubre de 1996 (folios 18 a 19 del cuaderno principal), cuyo reconocimiento tuvo como fuente la Convención Colectiva de Trabajo 1976 – 1977 y, teniendo presente que, a pesar de la derogatoria de la Ley 4ª de 1976, la conclusión a la que llega la Corte es que esta norma siguió rigiendo dichos beneficios, de conformidad con lo establecido en el acuerdo colectivo, el cargo prospera y, en consecuencia, se casará la sentencia impugnada.

Expuestas entonces las consideraciones que tuvo la accionada para expedir la sentencia objeto de reproche constitucional, se desarrollará a continuación la tipificación de cada uno de los defectos que de manera específica se le atribuyen y que resultan vulneradores del derecho fundamental al debido proceso, así:

i) Violación directa de la Constitución:

En lo que atañe al defecto que se desarrolla en este apartado, el cual se presenta "(...) cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política (...)" (sentencia T-666 de 2015), debe partirse por indicar que el derecho a la seguridad social está consagrado en el artículo 48 de la Constitución, el cual fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en el cual se adicionaron una serie de incisos y párrafos, los cuales de acuerdo con su artículo 2 rigen a partir de la publicación del citado Acto Legislativo, dentro de los que por su pertinencia con la acción de tutela que se presenta se transcriben los siguientes:

*El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*

(...)

Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las

leyes del Sistema General de Pensiones.

(...)

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010** (...) (subrayas y negrillas propias)

Es así como el Acto Legislativo en comento prevé dos (2) cuestiones fundamentales de cara a la presente petición de amparo constitucional.

La primera de ellas, es que de manera expresa se establece que las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas no pueden producir efectos más allá del 31 de julio de 2010, pues en dicha fecha perdieron vigencia.

La segunda, es que eleva la sostenibilidad financiera del sistema pensional a un principio de raigambre constitucional y que, por tanto, se debe constituir en un referente para las decisiones jurisdiccionales que en materia pensional se deban adoptar.

Conforme a la primera de las implicaciones anotadas del Acto Legislativo, se encuentra entonces una limitación temporal para percibir, a partir del 31 de julio de 2010, beneficios convencionales que excedan aquellos previstos en las normas vigentes, límite temporal que ha de entenderse para las Convenciones o Laudos vigentes al momento de expedirse el Acto Legislativo, como también para los pactos y Laudos generados entre el 22 de julio de 2005 (fecha en que entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005) y el 31 de julio de 2010; por lo cual la sentencia impugnada, al haber reconocido un supuesto beneficio contenido en una convención colectiva después del 31 de julio de 2010, incurre en una violación directa de la constitución. En efecto, a la luz de tal acto modificatorio de la Constitución cualquier beneficio convencional en materia de pensiones perdió vigencia desde el 31 de julio de 2010, sin que sea viable que desde ese momento se conceda un reajuste pensional con fundamento en una norma que es inaplicable, por ser contraria a las reglas de carácter pensional vigentes.

Al respecto, en sentencia SL 31000, 31 en. 2007, reiterada en SL 30077, 23 en. 2009, SL 39797, 24 abr. 2012, SL1409-2015 y SL4963-2016 –citadas a su vez en sentencia SL2543-2020, Radicación n.º 60763, Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador-, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó

(...) que por voluntad del constituyente delegado, las disposiciones convencionales en materia de pensión de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, lo que indica que ni las partes ni los árbitros pueden regular condiciones más benéficas a las estipuladas, pues la voluntad superior les ha prohibido expresamente tratar ese punto (...)

Asimismo, debe indicarse que el 26 de noviembre de 2010 la Sala de Consulta y del Servicio Civil del Consejo de Estado, dentro de la consulta con radicación 11001-03-06-000-2010- 00102-00, absolvió el interrogante planteado por el Ministerio de Educación, generado con ocasión del Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1º, parágrafo transitorio 3º, en cuanto "(...) aclarar la interpretación del Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1º, parágrafo transitorio 3º, en el caso específico de la Universidad de Antioquia, señalando si el laudo arbitral de 1993 mediante el cual se han venido pensionando los trabajadores oficiales de la Universidad se debe seguir

aplicando a todos los trabajadores que al momento de la ejecutoria de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el año de 1993, se encontraban vinculados a la institución (...)", ante lo cual la Corporación indicó que

(...) Así mismo, se refirió [el Acto Legislativo 01 de 2005] de manera expresa y específica a los regímenes consagrados en pactos, convenciones colectivas, laudos u otros acuerdos, para también reiterar su finalización definitiva en la misma fecha, esto es, el 31 de julio del 2010.

Del mandato constitucional resulta pues, evidente, que con las solas excepciones en él establecidas, más allá del 31 de julio del 2010, el reconocimiento de las pensiones sólo puede fundamentarse en el régimen general definido en la ley, a menos que el derecho se hubiere consolidado antes (...)

Es así como de acuerdo con lo contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y la interpretación que de éste han hecho tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, no es viable que existan beneficios convencionales más allá del 31 de julio de 2010, salvo que se trate de derechos adquiridos, ante lo cual debe anunciarse, como será desarrollado dos (2) párrafos adelante, que el reajuste automático anual a la pensión no constituye derecho adquirido alguno; con lo cual el fallo cuestionado infringe directamente la Constitución, al reconocer un beneficio convencional luego de la fecha límite en que éstos se podían percibir.

Para finalizar con este punto, debe complementarse que el trámite administrativo frente al reajuste automático y anual de su pensión que solicitó el señor Gustavo Antonio Jaramillo ante la Universidad de Antioquia culminó con la expedición de la Resolución Rectoral 35069 del 12 de julio de 2012, notificada personalmente el 14 de agosto de 2012, por lo que en virtud de la prescripción no habría reajuste alguno susceptible de reconocimiento con anterioridad al 31 de julio de 2010, momento de pérdida de vigencia de las condiciones pensionales más favorables contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados.

Al respecto, es importante poner de presente que los reajustes pensionales anuales de oficio no constituyen un derecho adquirido, al respecto, y a pesar de que se trata de un órgano de cierre diferente a aquél que resolvió el recurso extraordinario de casación, como lo es el Consejo de Estado, dada la claridad sobre el tema en cuestión y a que las mismas son compartidas por el suscrito, es pertinente aludir a las siguientes consideraciones plasmadas en el fallo emanado de la Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P. William Hernández Gómez, Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294- 14), 17 de agosto de 2017, en las cuales acerca de si existe o no un derecho adquirido al reajuste pensional, se respondió de manera negativa bajo el argumento de que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo cual el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 es aplicable incluso a quienes les fue reconocida la pensión antes del 1 de abril de 1994. En efecto, estimó la Corporación que

(...) Las modificaciones introducidas en materia pensional por el Sistema General de Seguridad Social, especialmente en lo relacionado con el tema pensional, impuso la necesidad de examinar el tema de las situaciones individuales y subjetivas consolidadas bajo la vigencia de normas anteriores, como lo son las prestaciones reconocidas con base en las disposiciones que quedaron derogadas por la Ley 100 de 1993, habida cuenta de la protección que el artículo 48 de la Constitución Política otorga en este sentido al indicar «en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos».

Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido lo que debe entenderse con la expresión derechos adquiridos de la siguiente manera:

«[...] son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento.[...]»

La anterior concepción ha llevado, igualmente, a definir las meras expectativas como aquellas «probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.»; nociones que resulta necesario tener presentes en el caso sub examine pues tienen incidencia en el ámbito de protección constitucional.

En efecto, mientras que los derechos adquiridos gozan de expreso amparo de la Carta, las meras expectativas no (...)

Sobre el reajuste de las pensiones, el artículo 53 de la Constitución Política prescribe

«[...] El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales [...]. En desarrollo de este postulado, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 decreta:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno

(...)

En relación con el artículo 14 transcrito, resulta pertinente poner de presente algunas de las consideraciones que la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-387 de 1994, por ser pertinentes al objeto de debate en el presente asunto.

En aquella oportunidad, la Corte sostuvo que tales normas buscan mermar los efectos que la devaluación de la moneda causa en las mesadas pensionales, puesto que implican que ellas pierdan su capacidad adquisitiva con afectación directa en la calidad de vida de los pensionados y observó que como quiera que la Constitución, en relación con el reajuste de las pensiones, no precisa aspectos tales como la proporción en la que debe decretarse el reajuste, la oportunidad ni la frecuencia, le corresponde al Legislador hacerlo.

Sobre este último aspecto, aclaró que ese hecho no se opone al contenido del artículo 58 ibidem, puesto que «no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales».

Hasta este punto se concluye que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido.

Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se

pensionaron con anterioridad al 1.º de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996 (...) (subrayas propias)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia también ha reconocido a través de Sala de Casación Laboral que el reajuste pensional no es un derecho adquirido. A modo de ejemplo, en la ya citada sentencia SL3865-2021 adujo que (...) 5. *Tampoco puede admitirse que se pueda aplicar el sistema de reajuste querido por los demandantes, acudiendo a los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa, pues, en primer lugar, como ya se dijo, no existe en estricto sentido un derecho inmodificable a un determinado procedimiento de reajuste pensional (CSJ SL1468-2021), que pueda ser aplicado a los pensionados en condiciones más benignas (...)*" (subrayas propias).

Finalmente, posición en cuanto a que no existe un derecho adquirido en cuanto al reajuste pensional, ha sido igualmente prohijada por la Corte Constitucional, quien por ejemplo en sentencia C-435 de 2017 señaló que

*(...) como bien lo señaló en su intervención el Departamento Nacional de Planeación, lo cierto es que (1) **los pensionados no tienen un derecho adquirido sobre el porcentaje en que se deben incrementar las pensiones**, sino meras expectativas; (2) el hecho de que el legislador haya previsto en el artículo 14 de la Ley 100 dos métodos de reajuste de las pensiones distintos, uno para las pensiones mínimas y otro para el resto de las pensiones, no implica discriminación, como antes se explicó; y, finalmente, en todo caso (3) el IPC sí sirve como indicador para mantener el poder adquisitivo, hasta el punto de que precisamente la Corte ya ha advertido que el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira (...)* (subrayas y negrillas propias).

Así, teniendo en cuenta la supresión establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005 con relación a los beneficios convencionales en materia pensional, y a que el reajuste anual de una mesada pensional no se constituye en un derecho adquirido; la sentencia objeto de reproche constitucional incurrió en una violación del artículo 48 superior.

Además, y en lo que atañe a la segunda implicación que se puede derivar del Acto Legislativo 01 de 2005, debe anotarse que el fallo adoptado por el órgano accionado desconoce de forma específica un postulado de la Constitución como lo es el principio de sostenibilidad fiscal del sistema pensional.

En efecto, si se considera que son más de un centenar de personas las que se encuentran pensionadas por la Universidad de Antioquia –en condiciones semejantes al señor Gustavo Antonio Jaramillo –, y que fallos como el cuestionado implican pagar retroactivos superiores a los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) y ajustes pensionales individuales superiores al millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) mensual –que implicarían pensiones con mesadas mensuales cercanas a los cinco millones de pesos (\$5.000.000); admitir que en la actualidad se puedan aplicar incrementos pensionales del 15%, como lo hizo el órgano accionado, no sólo desconoce el contexto en el cual se expidió la Ley 4ª de 1976 y se suscribió la convención colectiva 1976-1977 ampliamente expuesto en el escrito de contestación a la demanda, sino que además desbordaría cualquier sistema pensional, en este caso, el de las pensiones a cargo de la Universidad de Antioquia, lo que lleva de suyo la trasgresión del principio de sostenibilidad fiscal al que se

somete el régimen de pensiones.

En este sentido, siendo lapidario, pero realista, de mantenerse un fallo como el cuestionado en sede de tutela, la Universidad de Antioquia estaría llamada a dejar de ser una Universidad como lo es hoy, que se debe a la educación superior –sobre todo, para la población más vulnerable–, que promueve el desarrollo social y que es referente nacional e internacional en materia de investigación; para en su lugar dedicarse a pagar desbordadas mesadas pensionales, cuyo pago inclusive estaría igualmente en riesgo.

Así, señores Magistrados, en sus manos está que la Universidad de Antioquia pueda seguir cumpliendo con su misión o, por el contrario, se sumerja en una crisis financiera sin antecedentes, generada por un pasivo pensional desbordado, que le impida seguir contribuyendo al desarrollo de la sociedad y, en especial, de la población menos favorecida.

ii) Defecto material o sustantivo

En lo que se refiere al requisito específico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales consistente en el defecto material o sustantivo, la Corte Constitucional estableció en sentencia SU-453 de 2019 que tal causal se presenta “(...) cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica (...), añadiendo que la Corte ha construido varios supuestos que pueden configurar dicho defecto, los cuales fueron recogidos en la sentencia SU-649 de 2017, la cual fue transcrita en lo pertinente, así:

(...) Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador]; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza para un fin no previsto en la disposición; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto (...)

Con base en lo anterior, concluyó la Corte que “(...) cuando en una providencia judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. Así las cosas, no se estaría ante una diferencia interpretativa de la norma, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión (...).”

Partiendo de lo anterior, debe indicarse que en el caso concreto el defecto sustantivo se presenta por tres (3) razones, a saber:

- (i) Hubo una inadecuada interpretación del juez de casación respecto a la cláusula 15 de la convención colectiva 1976-1977 suscrita entre la Universidad de Antioquia y el Sindicato de Trabajadores Oficiales, conforme a la cual dedujo que ésta incorporó lo concerniente al reajuste anual y automático contemplado en el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976. Esto, en la medida en que para llegar a dicha conclusión hizo una interpretación que se aleja del margen de interpretación razonable y la aplicación final de la regla es inaceptable por ser perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes –Universidad de Antioquia-.
- (ii) Con la interpretación hecha por el órgano accionado se desconoció el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que debe ser aplicado de forma imperativa en lo que respecta a los reajustes pensionales anuales y de oficio.
- (iii) El fallo proferido por el órgano judicial tutelado desconoce el precedente establecido en torno a los reajustes pensionales, fijados incluso en sentencia de constitucionalidad cuyos efectos son *erga omnes*, el cual consiste en que tales reajustes pensionales anuales y de oficio, incluso las concedidas en virtud de la Ley 4 de 1976, deben hacerse con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo recién dicho, a continuación se desarrollará en qué consisten los dos (2) primeros defectos sustantivos enunciados, acotando que el último de ellos, consistente en el desconocimiento de sentencias con efectos *erga omnes*, será desarrollado al explicar la configuración del defecto de desconocimiento del precedente, por cuanto en la misma sentencia SU 453 de 2019 se indicó que “(...) *el defecto sustantivo también puede presentarse cuando las autoridades judiciales desconocen el precedente judicial (...)*”.

- Inadecuada interpretación del juez de casación respecto a la cláusula 15 de la convención colectiva 1976-1977

Con relación al defecto sustantivo que se alega, debe mencionarse en primer lugar que el órgano accionado interpretó la cláusula 15 convencional en el sentido que de ninguna manera se advertía que las partes celebrantes de la convención hubieran decidido excluir lo relativo al reajuste allí previsto, o que la norma extralegal únicamente aludiera a beneficios concernientes a subsidio familiar, distribución de remanentes establecidos en el capítulo 5º del Acuerdo de 1975, el servicio médico familiar, primas de junio y navidad, auxilios por maternidad, útiles escolares y becas para estudio.

Significa lo dicho que el fallador accionado entendió que de la cláusula convencional no se vislumbra que haya sido voluntad de los contrayentes excluir lo atinente a los reajustes anuales de la pensión y a partir de ahí interpretó que ese asunto sí había sido incluido en la disposición convencional, lo cual es errado porque lo que debe desprenderse en un ejercicio interpretativo de la convención es la voluntad clara, indudable y explícita de haber incluido este tópico –y no al revés, pues constituiría una suerte de inversión probatoria-, lo que se echa de menos en el caso de marras.

En efecto, en lo que respecta a la manera de interpretar convenciones colectivas, en sentencia SL 13242 del 6 de agosto de 2014, radicado 40002, reiterando su jurisprudencia señalada en sentencia 7243 del 07 de abril de 1995, precisó la Sala de Casación Laboral que “(...) *no puede el juez en estas materias apartarse de lo literal de las palabras para imponerle a las partes obligaciones que van más allá del texto del convenio normativo, salvo que claramente aparezca que la intención de quienes celebraron la convención colectiva fue diferente (...)*”, por lo cual no podía el juez de casación ir más allá de la literalidad de la norma convencional, de la

cual no se deriva que haya habido una incorporación de la Ley 4 de 1976 y menos del apartado que en esta regula los reajustes pensionales, pues esta lo que prescribió es lo siguiente:

Prestaciones extralegales para pensionados. A partir de la presente convención, la Universidad reconocerá y pagará a los trabajadores **pensionados** por invalidez y jubilación el subsidio familiar, se beneficiarán de la distribución de los remanentes de que trata la convención de 1975 en el capítulo quinto; el servicio médico familiar de que trata el capítulo quinto de esta convención; las primas de junio y navidad; los auxilios por maternidad, entierro, útiles escolares y para estudio y becas. Igualmente la Universidad **dará cumplimiento** a la Ley 4a de 1976 **para el personal de pensionados** por invalidez y jubilación.

PARÁGRAFO. **La mensualidad de que trata el artículo quinto de la ley 4a de 1976, corresponde a la prima de navidad** que paga la Universidad (subrayas y negrillas propias).

En este sentido, bajo este razonable criterio hermenéutico se encuentra que en la cláusula 15 de la Convención Colectiva no se consagró el derecho específico al reajuste bajo la metodología establecida en artículo 1 de la Ley 4 de 1976, ni se evidencia la voluntad de las partes para darle aplicabilidad al mismo, debido a que simplemente se dice en la norma convencional que se le dará cumplimiento a la Ley 4 de 1976, lo cual era apenas lógico en vista que para ese momento en que se suscribía la Convención Colectiva de Trabajo era la normatividad vigente. Dicho de otro modo, es claro que la norma convencional no establece de manera expresa, en favor de los pensionados, que se les reconozcan todos los derechos contemplados en la Ley 4 de 1976, dentro de los cuales se entienden contenidos el reajuste pensional del 15% de la Ley 4ª de 1976, para con ello determinar que a pesar de que esta Ley haya sido derogada, sigue siéndoles aplicable. Por el contrario, si esa hubiera sido la intención de las partes, así se debió pactarse, lo que no aconteció.

Ciertamente, de haber sido la voluntad de las partes incorporar la Ley 4 de 1976 a la convención colectiva suscrita, prescindiendo de su vigencia, lo que habría correspondido es que así se hubiera pactado, lo cual no aconteció dado que en modo alguno se evidencia en la convención colectiva un acuerdo de este tenor, no se contempló una reproducción de la fórmula de reajuste en ella prevista ni se dijo que la misma se incorporaría o aplicaría con independencia de su vigencia.

Adicionalmente, no hubo en el proceso prueba alguna que diera cuenta de que la intención de las partes al hacer referencia a la Ley 4 de 1976 hubiera sido incorporarla, intención que no puede presumirse –como lo hizo el juez de casación– por lo cual no le es dable al juez apartarse de lo que el texto convencional dispone.

De hecho, si se analizan las afirmaciones contenidas desde el líbelo introductorio - en especial, los hechos séptimo y noveno de la demanda- y su contestación, lo que se concluye es que la interpretación que de manera inveterada se ha hecho sobre el tema en controversia es que no hubo incorporación normativa alguna, al punto que los incrementos pensionales que se han reconocido desde la vigencia de la convención son aquellos establecidos por la normas vigentes, cual es en el momento el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, según el cual dichos incrementos para las pensiones superiores a un (1) salario mínimo es equivalente al aumento del IPC, aspecto que fue avalado incluso en la convención Colectiva suscrita para la vigencia 1991-1993, en la cual al referirse a la vigencia de normas anteriores señaló: **“Los puntos no modificados o subrogados de convenciones y laudos anteriores, continuarán vigentes en la forma como se han venido cumpliendo”**, lo cual evidencia que la interpretación que se ha venido aplicando por más de 40 años, no solo no ha sido puesta en tela de juicio en ninguna de las negociaciones colectivas sub-siguientes sino que fue avalada por la misma organización Sindical

en el referido acuerdo colectivo.

Retomando lo antes mencionado sobre la interpretación que debe hacerse de las cláusulas convencionales, debe relievase que la propia Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto de manera uniforme que los intérpretes autorizados de las mismas son en principio las partes, sin que el Juez pueda apartarse del sentido literal -esto es, gramatical y explícito- de la norma interna para dar un alcance diferente a la norma convencional del que de ésta se desprende.

Además, ha señalado la Alta Corporación que, en caso de desacuerdo de las partes sobre la interpretación de la cláusula convencional, es al juez de instancia a quien le corresponde fijar su alcance y, por tanto, la intervención del Juez de Casación respecto a la interpretación sólo es procedente cuando se advierta un **evidente yerro** en cuanto a la intención plasmada en la redacción gramatical de la cláusula y aquella definida por el fallador de instancia, esto es, cuando se advierta un "error protuberante de hecho". Así, en sentencia del 22 de noviembre de 2004, radicado 23302, se adujo que

*(...) No puede olvidarse que las convenciones colectivas no obstante su naturaleza normativa **son en el recurso extraordinario una prueba más** y por lo mismo los llamados a fijar su sentido, cuando las partes contratantes tienen discrepancias al respecto, son en primer lugar los jueces de instancia, quienes solamente están obligados a señalar las razones por las cuales otorgaron determinado entendimiento a la cláusula respectiva... cuando se advierte que el alcance dado por el juzgador de instancia pugna radicalmente con el contenido gramatical de la cláusula **con la intención explícita** de las partes al redactarla, puede entrar la Corte a infirmar dicha interpretación, por cuanto es indudable que en esta hipótesis si se está en presencia de un error protuberante de hecho (...) (subrayas y negrillas propias).*

En ese sentido, en el caso concreto no podía reprocharse que la interpretación dada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín a la cláusula 15 de la Convención Colectiva de 1976-1977, en cuanto a que ésta no implicó una incorporación de la Ley 4ª de 1976, pugnara radicalmente con el contenido gramatical de la misma, esto es, que se configurara en tal interpretación un "protuberante" error de hecho, pues la interpretación dada por el juez de instancia es razonable y acorde al contenido literal -gramatical- de la disposición convencional; por lo cual no era dable al juzgador de casación hacer una interpretación como la que hizo, más aún, porque en dicha interpretación se aleja del criterio hermenéutico que debe guiar el análisis de textos convencionales.

Efectivamente, si se atiende a la forma como las cláusulas convencionales deben ser interpretadas, debe indicarse que de la cláusula 15 de la convención colectiva 1976-1977 no se desprende que haya sido la voluntad de las partes darle aplicación irrestricta y sin consideración a su vigencia a la Ley 4 de 1976, dado que la expresión que se emplea para el efecto es la de "dar cumplimiento" -y no "incorporar" o "adoptar el contenido"-, que en su tenor literal -que es el primer criterio hermenéutico al que debe acudir para interpretar las cláusulas convencionales- no implica incorporación normativa alguna, máxime que es apenas natural y obvio que esa fuera la referencia que se hiciera, no sólo por ser la norma vigente en el momento, sino además porque el advenimiento de la convención colectiva es muy cercano -sólo dos (2) meses de diferencia- a la Ley 4 de 1976, la cual fue novedosa para la época³.

³ Con relación a lo novedoso de la Ley 4ª de 1976, que permite explicar la referencia que a ella se hizo en la convención colectiva 1976-1977, debe tenerse en cuenta el momento y contexto en el cual se celebró el pacto convencional, que permite entender con meridiana claridad la razón por la cual en la cláusula convencional en comento se hizo mención de la Ley 4 de 1976, sin que ello implique colegir que existió una incorporación. En efecto, si se revisa la convención colectiva se advierte que la misma fue suscrita el 23 de marzo de 1976, a la par que la Ley 4 de 1976 data del 21 de enero de la misma anualidad, es decir, apenas precedió en dos (2) meses la convención colectiva. Asimismo, la citada Ley 4 de 1976 fue bastante importante, en la medida en que introdujo algunas disposiciones y prebendas en materia pensional que resultaban novedosas, habida cuenta que por

En efecto, del tenor literal del texto convencional se extrae que la voluntad de las partes fue la de dejar por sentado que la Universidad en esos casos específicos daría cumplimiento a una norma legal en ese entonces vigente, lo cual debe entenderse en su sentido natural como una remisión a una norma general que para el momento regía, caso similar a cuando una norma se remite a otra, pero no a la adopción de un régimen específico de incrementos.

Justamente, la remisión que se hace en la disposición trascrita a la Ley 4 de 1976 obedece a que era ésta la norma vigente para la fecha de suscripción de la Convención Colectiva en materia pensional del sector público; sin que se hubiera dispuesto que independientemente de la vigencia de la referida Ley 4 de 1976, su aplicación perviviría para los beneficiarios de la Convención.

Por el contrario, debe notarse cómo la disposición convencional establece una relación directa de ésta y la vigencia que pueda tener la norma general, al señalar que "(...) *La Universidad dará cumplimiento a la Ley 4a. de enero 21 de 1976 para el personal de pensionados por invalidez y jubilación (...)*", entendiéndose el verbo "cumplir" como "*Hacer aquello que determina una obligación, una ley, una orden, un castigo, un compromiso, una promesa*"; de tal suerte que, dada la manera cómo se redactó la disposición convencional, el dar cumplimiento a la Ley 4ª de 1976 -que fue lo que se estableció- encuentra una barrera natural en el tiempo, como en efecto acaeció, pues ante la derogatoria de la Ley 4 de 1976 ésta no puede ser objeto de cumplimiento.

En este sentido, dado que en ese momento la ley vigente que consagraba beneficios adicionales a los pensionados en general era la Ley 4 de 1976, era apenas lógico que se remitiera en estos aspectos a la ley que en su momento se encontraba vigente, pero no en el sentido de reconocer indefinidamente sin consideración a su vigencia, los derechos allí consagrados, pues debe entenderse que la remisión hecha a la citada Ley 4 de 1976 es a ésta, o a la que la modifique o sustituya. Así las cosas, con posterioridad a la suscripción de la Convención, en ausencia de las previsiones consagradas en la Ley 4 de 1976, por derogatoria de las mismas, debía la Universidad dar cumplimiento a la norma general vigente que regulara tales prerrogativas otorgadas, como lo fue el incremento anual y de oficio allí ordenado, los cuales estuvieron contenidos primero en la Ley 71 de 1988 y luego en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, retomando el argumento consistente en que las convenciones colectivas deben interpretarse desde una perspectiva gramatical, debe agregarse que aún de hipotéticamente llegarse a entender que la Ley 4ª de 1976 fue incorporada en la convención colectiva 1976-1977, tampoco sería viable interpretar, como erradamente lo hizo el órgano accionado, que esa eventual

primera vez se establecían dentro del ordenamiento jurídico, cual es el caso, por ejemplo, del incremento anual y oficioso de las pensiones de vejez. Justamente, para el momento histórico en que se dio la negociación colectiva que desembocó en la convención 1976-1977 apenas con la Ley 4 de 1976 se consagró por primera vez el incremento anual de oficio de las pensiones de jubilación e invalidez de los sectores público, oficial, semioficial y privado, en tanto con anterioridad a esta norma las pensiones eran reajustadas en cada sector por medio de decreto sin que se garantizara todos los años su incremento (igual que el salario mínimo), razón por la cual, una norma de esta envergadura revestía gran importancia a la hora de regular lo relacionado con el reconocimiento de la jubilación o pensión de invalidez de los trabajadores oficiales. Así, dado el carácter novel y trascendente de la Ley 4 de 1976, y su cercanía respecto a la convención colectiva 1976- 1977, es entendible que en esta se hiciera una mención a aquella, precisamente por ser el referente normativo del momento, de lo que únicamente se puede derivar un compromiso de la Universidad de dar cumplimiento a una norma que en su momento estaba vigente. Adicionalmente, es importante poner de presente que el contexto económico en el cual se expidió la Ley 4 de 1976 y la convención colectiva 1976-1977 es diametralmente diferente al actual, por lo cual un incremento del 15% anual de la pensión desbordaría cualquier sistema de pensiones y sería contrario a los principios que rigen el Sistema de Seguridad Social en pensiones, tales como el de unidad, solidaridad, eficiencia y, principalmente, sostenibilidad, sobre los cuales cada vez más la jurisprudencia de la Corte Constitucional viene haciendo énfasis a efectos de garantizar la viabilidad del sistema. En efecto, para aquella época se presentaba un fenómeno de inflación galopante que llegaba al 26%, lo cual repercutía en la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones, situación que no se presenta hoy, donde el índice de inflación no supera el de precios al consumidor conforme al cual se reajustan las mesadas pensionales (al respecto, puede verse el análisis que sobre la interpretación del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 ofrece la Corte Constitucional en la Sentencia C-110/06 del 22 de febrero de 2006). contexto histórico en el cual la misma se suscribió.

incorporación incluye lo atiente a los reajustes pensionales.

En efecto, en la disposición contenida en la cláusula 15 de la convención lo que se dice es que "(...) Igualmente la Universidad dará cumplimiento a la Ley 4a de 1976 para el personal de pensionados por invalidez y jubilación (...)" (subrayas y negrillas propias), con lo cual hay una delimitación subjetiva dentro de la cual no se encuentra el señor Gustavo Antonio Jaramillo. Esto, habida cuenta que ese artículo 15 está orientado hacia aquellas personas que ostenten la condición de pensionados, al punto que en la referencia que se hace sobre el cumplimiento de la Ley 4 de 1976 se señala de manera expresa que ello es "(...) para el personal de pensionados (...)", lo que significa que los destinatarios de la misma son aquellos que para el momento de suscripción de la convención ya tuviesen el estatus de pensionado, lo cual no acontece con el señor Gustavo Antonio Jaramillo, quien adquirió dicha condición a partir del 1996, como se desprende de las pruebas que reposan en el expediente. Así, subjetivamente la norma convencional tampoco le era aplicable al señor Gustavo Antonio Jaramillo y, por tanto, resulta errado asumir que podía beneficiarse de una cláusula convencional dirigida a unas personas dentro de las cuales no se encuentra incluido.

Asimismo, desde una perspectiva material, debe apuntarse que incluso de llegarse a entender que el señor Gustavo Antonio Jaramillo puede beneficiarse del artículo 15 de la convención colectiva 1976-1977, éste no regula lo concerniente a los reajustes pensionales anuales y de oficio, sino a las prestaciones extralegales para los pensionados, lo cual se infiere no sólo de su intitulación, sino de su contenido, en el cual se indica que los pensionados se beneficiarán de "(...) la distribución de los remanentes de que trata la convención de 1975 en el capítulo quinto; el servicio médico familiar de que trata el capítulo quinto de esta convención; las primas de junio y navidad; los auxilios por maternidad, entierro, útiles escolares y para estudio y becas (...)", con lo cual lo que habría de aplicarse de la Ley 4ª de 1976 sería lo atinente a los beneficios para los pensionados, previstos por ejemplo en los artículos 5 (recibir cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión), 6 (auxilio para gastos de sepelio hasta en cuantía equivalente a una mensualidad de la pensión), 7 (disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento) y 9 (becas o auxilios, para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las que otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad) de la citada Ley 4 de 1976.

En suma, la interpretación dada por el juez de casación a la cláusula 15 de la convención colectiva 1976-1977 resulta abiertamente contradictoria de la Constitución y la Jurisprudencia sobre la naturaleza del incremento pensional anual de una pensión en los términos antes expuestos, lo que lleva a que la sentencia cuestionada adolezcan de un defecto sustancial; siendo de destacar que al dictar el fallo en sede de casación se excedieron los límites del juez extraordinario, pues como se apuntó antes, "(...) No puede olvidarse que las convenciones colectivas no obstante su naturaleza normativa son en el recurso extraordinario una prueba más y por lo mismo los llamados a fijar su sentido, cuando las partes contratantes tienen discrepancias al respecto, son en primer lugar los jueces de instancia, quienes solamente están obligados a señalar las razones por las cuales otorgaron determinado entendimiento a la cláusula respectiva... cuando se advierta que el alcance dado por el juzgador de instancia pugna radicalmente con el contenido gramatical de la cláusula con la intención explícita de las partes al redactarla, puede entrar la Corte a infirmar dicha interpretación, por cuanto es indudable que en esta hipótesis si se está en presencia de un error protuberante de hecho (...)".

- Desconocimiento –e inaplicación- del artículo 14 de la Ley 100 de 1993

Con relación a la inaplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que se constituye en un defecto sustancial de la sentencia que se impugna en sede de casación, debe partirse por mencionar que el tema de los reajustes pensionales anuales y de oficio han tenido diferentes regulaciones normativas, pues en estuvo regido por primera vez por el artículo 1 de la Ley 4ª de 1976, luego derogado por el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 y, a su vez, éste lo fue por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que reza

Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Al respecto, es importante resaltar que el artículo 11 de la Ley 100 de 1993 prevé que “El sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de la vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentre pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general” (subrayas propias) de Seguros Sociales y del sector privado en general” (subrayas propias).

Sobre lo anterior, debe agregarse que ese artículo 14 de la Ley 100 de 1993 debe ser aplicado no únicamente porque así ha sido establecido por vía jurisprudencial, como se expondrá en el literal subsiguiente al explicar por qué se desconoció el precedente, sino además porque aquél tiene un carácter imperativo y de orden público, según se desprende del ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social.

Ciertamente, el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que “Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público (...)”, característica reiterada en el artículo 16 de la misma codificación, en la cual se señala que “Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir (...)”.

Sobre lo anterior, en sentencia C-110 de 2006 la Corte Constitucional estableció que “(…) las normas laborales son por expresa disposición legal de orden público y de aplicación inmediata (C.S.T. art. 16), se tiene que la fórmula de reajuste pensional contenida en el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, estuvo vigente y produjo efectos jurídicos sólo hasta la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988 (...)” (subrayas propias).

De igual modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Homologación del 4 de diciembre de 1995, Radicado 7964, Magistrado Ponente Francisco Escobar Enríquez indicó que:

(...) Los derechos y garantías que les concede la Ley 100 a los trabajadores configuran un mínimo legal pero con características un poco diversas de las del principio enunciado por el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo,

en tanto no es posible la autoexclusión del régimen legal **con el pretexto de haber obtenido uno convencional** de mejor calidad, cosa que es usualmente válida en materia laboral en desarrollo del principio de favorabilidad de aplicación normativa, ya que no se trata sólo de proteger a los trabajadores, sino de la obligación ciudadana de éstos y de los empleadores de contribuir para que los sectores no laborales de la población se puedan beneficiar con la seguridad social integral.

Desde luego, dentro de este contexto, mal puede entenderse abolida la posibilidad de los trabajadores de mejoramiento de su situación jurídica mediante la negociación colectiva o individual, con relación a los temas regulados por la Ley 100 de 1993 y las normas reglamentarias, **lo que ocurre ese que cualquier derecho, garantía o prerrogativa que se convenga sólo es admisible en tanto resulte paralelo o complementario de las de la ley, pero de ninguna manera, si pretenden en alguna medida ser derogatorios de ésta** (...) (negrillas y subrayas propias).

Por último, en la Sentencia 18844 de octubre 10 de 2002, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente, Carlos Isaac Náder se señaló que

(...) Ninguna duda queda que el convenio colectivo es un instrumento de la autonomía propia de quienes lo suscriben y que los acuerdos pactados son fruto de la voluntad libre de las partes, y frente a ellos, en principio, no es permitida la injerencia estatal ni judicial para desconocerlos, cercenarlos o negar sus efectos. En el ámbito de las relaciones de trabajo una larga tradición histórica ha reconocido y garantizado el derecho de la comunidad laboral a diseñar condiciones en que deben desarrollarse las relaciones de trabajo, mediante acuerdos colectivos que apunten a mejorar las condiciones de los trabajadores, más allá de lo reconocido en la ley, sin que sea dado al Estado intervenir en su configuración concreta ya que su intervención en éste ámbito se circunscribe a señalar el marco normativo dentro del que debe ejercerse dicha atribución.

Sin embargo, tal prerrogativa [convenciones colectivas] no constituye un poder absoluto y omnímodo que permita bajo el amparo de la autonomía de la voluntad o con el pretexto de superación del mínimo legal, legitimar los acuerdos más insólitos y exóticos en virtud de los cuales las partes contratantes desconozcan de manera abierta y manifiesta claros y categóricos principios, valores o derechos constitucionales o legales, o produzcan un menoscabo injustificado de derechos ajenos o de terceros, eventos en los cuales corresponde a las autoridades judiciales, si se llegare a demandar el cumplimiento de disposiciones provistas en esas propiedades, entrar a pronunciarse sobre su aplicabilidad al caso concreto, sin que deba esperarse el adelantamiento de un juicio con la finalidad específica de obtener la nulidad de tal cláusula

Tal posibilidad emerge del principio que manda no darle eficacia a aquellos actos que sean contrarios a derecho, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico en múltiples disposiciones, dentro de los cuales cabe mencionar el artículo 43 del S.S.T, que aunque relativo a los contratos, en su acepción más amplia cobija a las convenciones colectivas de trabajo.

(...)

Como el artículo 43 del C.S. del T prescribe que es ineficaz todo lo que contraviene el derecho público de la Nación, y la Constitución Nacional es la manifestación por excelencia de esa rama del ordenamiento jurídico, una cláusula como la se estudia es contraria a la Ley (...) (subrayas propias)

Es así que, dado el carácter de orden público de las normas laborales y de seguridad social, y ante el postulado de universalidad y sostenibilidad del Sistema de la Seguridad Social Integral, dispuesto en el artículo 48 superior como un servicio público y esencial, desarrollado en la Ley 100 de 1993 –fuera de las excepciones previstas por el propio legislador-, a los destinatarios del Sistema Integral de Seguridad Social, unilateralmente o por convención entre ellos, no les es dable sustraerse de la aplicabilidad general de las normas que conforman la estructura básica del mismo.

Por tanto, ante la existencia de una norma imperativa que regula lo atinente a los incrementos pensionales anuales y de oficio, contenida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la cual rige incluso frente a los pensionados bajo el rigor de la Ley 4 de 1976, es esta la norma que debe ser aplicada, habiendo incurrido el fallo cuestionado en un defecto sustantivo por su inaplicación.

iii) Desconocimiento del precedente –y redundancia en la configuración de un defecto sustantivo-

Tal y como se indicó al dar cuenta de los requisitos que se han fijado para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, y que fueron recogidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-666 de 2015, el defecto específico por desconocimiento del precedente se presenta “(...) cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida (...)”.

En este sentido, puede afirmarse que en el fallo que se cuestiona se incurrió en un desconocimiento del precedente, habida cuenta que con relación a los reajustes pensionales anuales y de oficio se ha establecido una regla jurisprudencial en el sentido que éstos deben hacerse conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, en un monto equivalente al IPC del año inmediatamente anterior –salvo en las pensiones cuyo valor sea del salario mínimo, en cuyo caso el incremento deberá ser el mismo que tenga tal salario mínimo-, incluso para aquellas pensiones que hayan sido reconocidas al amparo de la Ley 4ª de 1976, por lo cual aplicar dicha Ley implica desconocer las reglas jurisprudenciales que rigen la materia.

Sobre lo recién mencionado, debe reiterarse, como se dijo en el literal precedente, que el tema de los reajustes pensionales anuales y de oficio ha tenido diferentes regulaciones normativas, pues en principio estuvo regido por el artículo 1 de la Ley 4ª de 1976, el cual fue derogado por el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 y, a su vez, éste lo fue por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Las anteriores referencias normativas son importantes, comoquiera que el artículo 1 de la Ley 4 de 1976, que en algún momento reguló los reajustes pensionales, fue demandado en constitucionalidad bajo el argumento que éste desconocía el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional, por cuando “(...) mientras una persona pensionada entre 1976 y 1993 vio incrementar su pensión anualmente en la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento; quien se pensionó con posterioridad al inicio de la vigencia de la Ley 100 vio incrementar su mesada año a año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (...)”.

Fue así como el análisis de constitucionalidad en comento fue abordado en la ya mencionada sentencia C-110 de 2006, en la cual a pesar de que la Corte Constitucional se inhibió para resolver por cuanto la norma demandada –artículo 1º de la Ley 4ª de 1976- se encuentra derogada desde el año de 1988 y no está produciendo efectos jurídicos actuales, se efectuaron los siguientes argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la providencia en cuestión:

(...) Ciertamente, dentro de una política pública dirigida a recuperar y mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones en todos los sectores -público, oficial, semioficial, privado y las pagadas por el ISS-, el Congreso de la República, a través de las leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, se dio a la tarea de reestructurar sustancialmente el sistema de reajuste pensional contenido en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, en especial, lo relacionado con la manera como se procedía a tal reajuste.

Así, la fórmula contenida en el artículo acusado para llevar a cabo el reajuste anual de las pensiones, fue inicialmente modificada por el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en el cual se dispuso expresamente que las pensiones a que hacía referencia el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976 se reajustarían de oficio cada vez y en el mismo porcentaje en que fuere incrementado el salario mínimo legal mensual, aclarando también que dicho reajuste tendría vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.

(...)

es claro que el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976 fue derogado tácitamente por el artículo 1° de la Ley 71 de 1988

(...)

Posteriormente, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social, avanzando en la política de garantizar el poder adquisitivo constante de las pensiones, procedió a modificar el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, disponiendo, como regla general, que todas las pensiones se reajustarían anualmente y de oficio el primero (1°) de enero de cada año, ya no en el mismo porcentaje en que se incrementaba el salario mínimo, sino teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

(...)

las normas laborales son por expresa disposición legal de orden público y de aplicación inmediata (C.S.T. art. 16), se tiene que la fórmula de reajuste pensional contenida en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, estuvo vigente y produjo efectos jurídicos sólo hasta la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988, hecho éste que tuvo ocurrencia el día 19 de diciembre de ese mismo año tal y como aparece registrado en el Diario Oficial N° 38.624 del 22 de diciembre de 1988. Por tanto, el reajuste conforme al promedio que resultara entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, previsto en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976 y cuestionado por el actor, sólo rigió hasta el año de 1988.

A partir del 1° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994.

De lo anterior se concluye que, en la actualidad, a los pensionados bajo la vigencia de la ley 4ª de 1976 no se les reajusta la pensión con base en dicha

ley, como equivocadamente lo sostiene el demandante, sino que, al igual que todos los demás pensionados, el reajuste se lleva a cabo siguiendo la fórmula prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes (...) (subrayas y negrillas propias).

En orden a lo anterior, es claro que el reajuste de las pensiones, incluso para quienes se pensionaron bajo las condiciones previstas en la Ley 4ª de 1976, debe hacerse conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo ésta la regla jurisprudencial fijada al respecto, misma que fue desconocida en la sentencia objeto de impugnación, en la cual se estimó que la pensión del señor Gustavo Antonio Jaramillo debe ser reajustada con base en la Ley 4ª de 1976.

La anterior regla jurisprudencial, cabe mencionar, no ha sido sólo adoptada por la Corte Constitucional, sino además por la propia accionada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, en sentencia SL3865-2021 dictada el 18 de agosto de 2021 dentro del trámite con radicación 88354, bajo la ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán (QEPD), se indicó lo siguiente al no casar una sentencia dictada en un proceso en el cual se pretendía un reajuste con base en la Ley 71 de 1988:

(...) es posible entender que lo que discute el censor, en esencia, es que el Tribunal hubiera considerado viable aplicarle a las pensiones de los actores el sistema de reajuste anual concebido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pese a que estaban excluidos de la aplicación de dicho régimen, en virtud de normas expresas y aplicables, como el artículo 279 de la misma Ley 100 de 1993 y el artículo 40 del Decreto 692 de 1994, y sin tener en cuenta que se trataba de prestaciones de naturaleza convencional.

Dicho cuestionamiento ya ha sido abordado ampliamente por esta corporación, a través de varias decisiones, las más recientes de ellas las CSJ SL4337-2019, CSJ SL844-2021 y CSJ SL1468-2021, en las que se ha precisado lo siguiente:

(...) 1. El sistema de reajuste anual de las pensiones que consagraba la Ley 71 de 1988, cuya aplicación reclaman los demandantes, fue modificado expresamente por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en ejercicio de las libertades de configuración que en torno al sistema de seguridad social tiene el legislador.

(...)

pese a que las pensiones de los demandantes eran anteriores a la expedición del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, así como excluidas del mismo, debían someterse a las disposiciones de esta norma en materia de reajuste anual, por así haberlo establecido expresamente el legislador, de manera retrospectiva y sin afectar derechos adquiridos (...) (subrayas propias).

Corolario de lo expuesto, se tiene entonces que los reajustes pensionales tienen una regla jurisprudencial que indica que éstos se encuentran gobernados por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, habiéndose incurrido en la sentencia controvertida en sede constitucional en un desconocimiento del precedente, como se acaba de exponer.

Por otra parte, desconoce la sentencia cuestionada el contexto histórico del párrafo tercero del artículo 1º de la Ley 4 de 1976, el cual estableció que el reajuste "no podría ser inferior al 15% de la respectiva mesada pensional", en procura de mantener el poder adquisitivo de las pensiones, pues para el año 1975 la inflación había llegado al 26.35% y cifras similares se preveían –y en efecto se

presentaron- en años posteriores, específicamente hasta 1999, en el que el IPC fue del 16,7; sin embargo, para el año 2000 llegó al 9.23% y posterior a este año tendió a la baja con cierta estabilidad; sin que el IPC alcanzara al menos un 9% en los siguientes años. Por lo tanto, una aplicación del citado parágrafo como la hizo el órgano accionado, sin tener en cuenta todos estos aspectos, y en especial la voluntad de ambas partes, cercena los derechos de la Universidad de Antioquia, como parte del acuerdo convencional, pues se le da un alcance que no tenía al momento de efectuar la negociación y que no pudo ser objeto del acuerdo entre las partes, porque aún con la aplicación de la Ley 4 de 1976, el poder adquisitivo de las pensiones resultaba insuficiente.

PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos antes planteados, solicito respetuosamente:

1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso que fuere conculcado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la expedición de la sentencia SL2840-2022, acotando que de encontrarse que son otros los derechos fundamentales a amparar, o por unas razones diferentes a las expuestas, se proceda de conformidad según las posibilidades de fallar *extra* y *ultra petita* que rigen en sede de tutela.
2. Consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la sentencia SL2840-2022, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que implica que consecuentemente quede incólume la sentencia dictada en sede de segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 9 de diciembre de 2020.

COMPETENCIA Y REPARTO

Es competente para **conocer y decidir** de esta acción de tutela, en primera instancia, **la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual "(...) 7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto (...)", en concordancia con el reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, adoptado mediante Acuerdo No 006 de 2002 de su Sala Plena, el cual contempla en el artículo 44 que "La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético (...)".

En este sentido, como la sentencia controvertida emanó de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala que le sigue en orden alfabético es la Sala de Casación Penal, a quien consecuentemente le corresponde conocer y decidir en primera instancia sobre la acción de tutela que se interpone.

PRUEBAS

Para que reposen como pruebas que sirven de fundamento a esta acción de tutela, se aportan en el siguiente link de drive - de libre acceso para descargar- los siguientes documentos que son piezas procesales del proceso con radicado 05001310501920160130900: [PRUEBAS TUTELA - PROVIDENCIA JUDICIAL - SENTENCIA SL2840-2022](#)

	01. Convención Colectiva 1976-1977.pdf
	02. Convencion colectiva 1991-1993.pdf
	03. 2017 10 09 TRASLADO DEMANDA.pdf
	04. 2019 07 15 AUDIO AUDIENCIA - SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA.mp3
	05. 2020 12 10 SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA.pdf
	06. 2022 01 11 DEMANDA CASACION Gustavo Antonio Jaramillo.pdf
	07. 2022 01 26 AUTO CALIFICA DEMANDA Y CORRE TRASLADO AL OPOSITOR Gustavo Antoni...
	08. 2022 02 24 CONTESTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN Gustavo Antonio Jaramillo Zapata....
	09. 2022 06 22 SENTENCIA DE CASACIÓN.pdf
	10. 2022 08 22 FIJACIÓN EDICTO.pdf
	11. 2022 08 26 OFICIO 48834 (91367).pdf
	12. 2022 10 04 RESPUESTA OFICIO.pdf

Ahora bien, de estimarse necesario por la Sala de Decisión, solicito que en el auto que admita la acción de tutela se requiera a la accionada para que remita íntegramente el expediente del proceso ordinario laboral con radicado 05001310501920160130901, dentro del cual se profirió la sentencia de casación que es objeto de la solicitud de amparo constitucional.

DESIGNACIÓN DE DEPENDIENTE

Informo que designo como dependiente judicial a ANDREA KATERINE CARDONA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.036.686.820, quien es estudiante de Derecho de la Universidad de Antioquia, tal y como consta en la copia del certificado de estudio que se anexa, quien se comunica desde el correo dependientejuridico1@udea.edu.co . Le ruego que le permita a la dependiente judicial en cuestión revisar el expediente, recibir información, retirar documentos u oficios, así como realizar aquellas gestiones inherentes a sus funciones.

ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas, en una carpeta digital.
2. Copia de la Escritura Pública por la cual se confiere el poder general para actuar.
3. Poder especial otorgado por el Rector de la Universidad de Antioquia.

4. Certificado de existencia y representación de la Universidad de Antioquia.
5. Certificado de estudio de la dependiente judicial designada.

NOTIFICACIONES

Accionante y apoderada: Recibiremos notificaciones en la Dirección Jurídica de la Universidad de Antioquia, localizada en el Bloque 16 del campus universitario ubicado en la Calle 70 No 52-21, Barrio Sevilla, Medellín. Celular: 3137370597. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@udea.edu.co, defensajuridica3@udea.edu.co y paularamirez.abogada@yahoo.es

Accionada: La accionada, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puede ser notificada en el correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Terceros vinculados: De acuerdo con la información que reposa en la demanda que dio lugar a la expedición de la sentencia controvertida en esta acción de tutela, el señor Gustavo Antonio Jaramillo puede ser notificado en la Carrera 64 No 38A-56, Medellín – Antioquia. Tel. 3739846. Asimismo, podría ser localizado a través de su apoderada judicial, doctora Gloria Cecilia Gallego, en la Carrera 55 No 40A-20 oficina 1206 de Medellín, teléfono 6042328431 o 6042328376, correo electrónico gabogados.secretaria@une.net.co

Atentamente,



PAULA ANDREA RAMIREZ RUIZ

Cedula de Ciudadanía Nro. 43.188.550

T.P de Abogado nro. 212.099 del C. S. de la Judicatura